

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Num. 1417

Martes 20 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: Haca tiempo que está reclamando la opinion pública una reforma general de los Archivos y Bibliotecas del Reino. Estos inapreciables depósitos, que guardan, ya los secretos de la vida intima de antiguas generaciones y las mas eficaces pruebas de los derechos que interesan á los particulares y al Estado, ya el fruto de la experiencia de muchos siglos y los tesoros de la humana sabiduría, se resienten, los unos de la recelosa y equivocada organizacion que se les dió al fundarlos; los otros de los males que acarrea siempre el abandono y la impericia, y todos de las vicisitudes y desgracias porque han pasado en épocas de escasa ilustracion ó en dias de ruda prueba para el honor nacional ó para las instituciones de la patria. Los varios acuerdos tomados durante el glorioso reinado de V. M. con el propósito de favorecer el adelantamiento de las ciencias, letras y artes, no han podido cortar los vicios que deslustran y esterilizan las Bibliotecas y Archivos públicos, ni organizar el servicio en tales establecimientos de manera que, conservando escrupulosamente sus riquezas literarias y aumentándolas al tenor de nuevas necesidades, de mejores métodos y mas concertado arreglo, respondan á los fines de su instituto, el cual se dirige principalmente á facilitar y propagar con generosa mano las enseñanzas y conocimientos provechosos.

No puede en un dia realizarse la apetecida reforma, ni cogerse inmediatamente el fruto cierto de las disposiciones que, oida una Comision compuesta de personas ilustradas y celosas, tengo el honor de someter á la alta aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros. Envejecido el mal, serán sin cuento las dificultades para estirparle de raiz, y grandes los sacrificios. Pero urge echar desde luego los cimientos en que se han de afianzar y de donde han de partir las reformas y mejoras sucesivas; poner á salvo de una inminente destruccion papeles y documentos preciosísimos, diseminados por toda la Peninsula, y preparar lo conveniente para que los depósitos donde se custodien, sean dignos de una nacion civilizada. A ello va encaminado el adjunto proyecto de decreto: por él, sin lastimar derechos adquiridos y cuidando de que la nacion no pierda lo que es de su propiedad indisputable, se crea un Archivo general central, donde habrán de depositarse los restos de otros de corporaciones estinguidas ó casi abandonadas; se mandan que se clasifiquen segun su indole los Archivos y Bibliotecas; se exigen condiciones académicas y garantías de aptitud para ocupar las plazas de estos establecimientos, segun la naturaleza de cada uno de ellos; se forma de todos los empleados un Cuerpo facultativo é inamovible; y en fin, mediante el concurso de personas autorizadas

que constituirán una Junta superior de estos ramos, se podrá obtener el mayor acierto en las resoluciones y acuerdos, así como la unidad necesaria para la buena administracion, sujetando á un centro comun el gobierno é inspeccion suprema de tan interesantes oficinas.

Sin documentos que comprueben la historia; sin tesoros científicos y literarios, no hay gloria para una nacion: conservarlos y utilizarlos con oportunidad, es de sus primeras obligaciones. Débale á V. M. la nacion española el ver dignamente custodiados los suyos, testigos del heroico esfuerzo de nuestra reconquista y guardianes celosos de los nombres y hazañas de aquellos ilustres varones que levantaron con su brazo las Monarquias de Asturias y Leon, de Aragon y Navarra, y estendieron la fama de sus virtudes por toda la redondez de la tierra.

Madrid 17 de julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., el Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Las Bibliotecas públicas y los Archivos generales y provinciales históricos, sujetos hoy al Ministerio de Fomento, y los Establecimientos de esta naturaleza que se formen en lo sucesivo, estarán bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública.
- Art. 2.º Los Archivos públicos existentes, en que se custodien documentos históricos, se clasificaran en generales, provinciales y municipales; y respetando los derechos adquiridos, se procurará agregar á ellos cuantos no reunan las condiciones necesarias para su buena conservacion.
- Art. 3.º Se establecerá, ademas, en edificio espacioso y cercano á la corte un Archivo general central, donde se reuniran desde luego los de las cuatro Ordenes militares y de San Juan de Jerusalem, en sus dos lenguas de Castilla y Aragon; los de la Inquisicion; los de las Colegiatas suprimidas en virtud del último Concordato celebrado con Su Santidad, y cuantos se consideren útiles, salvo lo prevenido en el artículo anterior.
- El Gobierno dispondrá lo mas acertado para que oportunamente se incorporen al Central los Archivos de las suprimidas Cámaras, Consejos y sus Presidencias.
- Art. 4.º Se remitiran al Archivo central en las épocas y con las formalidades que en el Reglamento se establezcan, todos los papeles de carácter administrativo de las Secretarias del Despacho, cuando el trascurso del tiempo los haga inútiles para la instruccion de los negocios.
- Art. 5.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la averiguacion de los Archivos, Bibliotecas, libros y documentos separados de su destino, que deban corresponder al Estado, y los agregará á los establecimientos en que puedan ser mas útiles al servicio del público.
- Art. 6.º En todos los Archivos regiran unos mismos Reglamentos y tarifas. Los derechos se satisfacerán en el papel sellado correspondiente.
- Art. 7.º Son Bibliotecas públicas la nacional, las universitarias, las provinciales y

todas aquellas que por su instituto ó por las condiciones de su fundacion debun destinarse á la enseñanza del público. Respecto á las demas, que en todo ó en parte estun sostenidas con fondos del Estado, el Gobierno ejercerá la inspeccion que le compete, segun determine el Reglamento, y procurará, con especial cuidado, que sean útiles á las personas estudiosas; así como tambien que sus empleados tengan los títulos y requisitos convenientes para el buen desempeño de sus cargos; todo sin menoscabar los derechos legítimos ni alterar lo dispuesto en las cláusulas de fundacion.

Art. 8.º Se centralizarán y distribuirán, en la forma que el Reglamento determine, las cantidades consignadas en los presupuestos para la adquisicion de libros.

Art. 9.º Habrá un reglamento general para el servicio de todas las Bibliotecas públicas.

Art. 10. Se crea una Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del Reino, compuesta de un presidente y ocho Vocales.

El Presidente disfrutará el sueldo de 50.000 rs. y categoria superior administrativa que le corresponde, y su nombramiento recaerá en persona de distinguida reputacion literaria y de notables servicios al Estado.

Son individuos natos los Directores de la Escuela de Diplomática y de la Biblioteca Nacional.

Los demás Vocales, todos de nombramiento del Gobierno, serán:

Un Académico de número de la de la Historia.

Dos Catedráticos: uno de Facultad y otro de Enseñanza superior.

Tres personas de reconocida competencia en esta clase de conocimientos.

Y un individuo del Cuerpo de Archivos y Bibliotecas, que desempeñará las veces de Secretario.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Serán atribuciones de la Junta superior directiva:

- 1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento y clasificacion de los Archivos y Bibliotecas del Reino, y sobre el régimen mas conveniente para cada uno de ellos.
- 2.º Dar su dictámen en todo lo concerniente á la adquisicion y cambios de libros y documentos.
- 3.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados, elevando al Gobierno un proyecto de escalafon general.
- 4.º Proponer para la provision de las plazas vacantes en la forma que determine el Reglamento, así como sobre los premios ó correcciones que por su conducta merezcan los empleados.
- 5.º Exponer al Gobierno las reformas que creyere convenientes para el mejor servicio de estos ramos.
- 6.º Examinar los estados en que periódicamente los Jefes de los Archivos y Bibliotecas habrán de dar cuenta de los trabajos emprendidos en estas oficinas.
- 7.º Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que el Gobierno tuviere á bien consultarla.
- Art. 12. Se crea un Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, que se compondrá de tres categorías:

La primera de Archiveros-Bibliotecarios.

La segunda de Oficiales; y
La tercera de Ayudantes.

Habrá, ademas, un Director de la Biblioteca Nacional y otro del Archivo general central.

Art. 13. Los actuales empleados de Archivos y Bibliotecas ingresarán en el Cuerpo, y serán clasificados segun el sueldo que disfrutaban, títulos, méritos y antigüedad.

Art. 14. Serán individuos del Cuerpo los Catedráticos y Ayudantes de la Escuela de Diplomática; pero ni ocuparán número en el escalafon, ni devengarán sueldo por su categoría.

Art. 15. Para ingresar en el Cuerpo desde la publicacion de este decreto se necesitará haber obtenido el título académico de Archivero-Bibliotecario.

Los que ya sean Licenciados en Letras se hallarán tambien aptos para el servicio de las Bibliotecas públicas; pero los que en adelante reciban dicho título necesitarán acreditar ademas, para obtener estos puestos, haber ganado en la Escuela de Diplomática un curso de Bibliografía.

Art. 16. El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría de Ayudantes.

Los ascensos dentro de una misma categoría se obtendrán por antigüedad rigurosa, y de una á otra, por medio de concurso entre los de la inferior, eligiendo el Gobierno, á propuesta de la Junta superior directiva, la cual presentará terna de los aspirantes que á su juicio reunan mayores méritos y servicios.

Será razon de preferencia, en igualdad de otras circunstancias, haber obtenido el título de Licenciado en Letras ó el de Archivero-Bibliotecario.

Art. 17. De cada tres vacantes de Oficiales y Bibliotecarios que ocurrieren en las Bibliotecas podrá el Gobierno; oida la Junta superior directiva, proveer la una en un Doctor en Letras, que haya cursado y probado académicamente la asignatura de Bibliografía, si el título es posterior á este decreto, ó en persona que por sus escritos ó notables servicios haya dado satisfactorias pruebas de aptitud.

El ingreso será siempre en la última plaza de la categoría respectiva.

Art. 18. Podrán los individuos del cuerpo desempeñar, ademas de sus destinos, siempre que estos lo permitan y previo dictámen de la Junta superior directiva, cualquier servicio de inspeccion en los Archivos ó Bibliotecas, ó de enseñanza en la Escuela que el Gobierno les encomendare, mediante la gratificacion correspondiente.

Art. 19. Los actuales empleados que lleven mas de seis años de servicio, ó los que cumplan en adelante, están en aptitud de aspirar al título de Archivero-Bibliotecario, previo examen de las asignaturas de la carrera de Diplomática, y pago de la mitad de los derechos de matrícula.

Art. 20. Los individuos del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios no podrán ser separados de sus empleos, sino en virtud de sentencia judicial que les inhabilite para ejercer sus cargos ó de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y dictámen de la Junta superior directiva, en el cual se declara que no cumple con sus deberes de su destino, ó que es indigno por



su conducta moral de pertenecer al Cuerpo. art. 21. Queda autorizado mi Ministro de Fomento para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Modesto Lafuente, Consejero Real de Instruccion pública y Director de la Escuela de Diplomática, vengo en nombrarle Presidenta de la Junta superior de Archivos y Bibliotecas del Reino creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y siete de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 1.

Yo, Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Vocales de la Junta Superior directiva de Archivos y Bibliotecas, creada por Real decreto de esta fecha, á don Pedro Sabau y Larroya, don Pascual de Gayangos, don Cayetano Rosell, don Juan Eugenio Hartzenbusch, don Tomás Muñoz y Romero, don Manuel Gonzalez Hernandez y don Santos de Isasa, comprendidos en las categorías señaladas en el art. 40 del mismo Real decreto, debiendo el último de los Vocales nombrados desempeñar las funciones de Secretario de la Junta.

De Real orden lo digo V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—Corvera.— Señor Director de Instruccion pública.

Obras públicas.

Yo, Sr.: Acordiendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Juan José Chauviteau, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que partiendo del puerto de la Ventana, limite de las provincias de Asturias y Leon, y pasando por Proaza, Trubia, Peñafiel y Grado, termine en la embocadura del rio Pravia, en las puntas de San Esteban ó Castillo; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858.—Corvera.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia don Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran la autorización solicitada para procesar al Celador de vigilancia, don Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

«Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de San Beltran y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir

sumario sobre una exaccion de rs. 100. Esta exaccion arbitraria y vejaciones en la persona de don Ventura Grau. Del expediente de febrero del año próximo pasado, en el que se presentó ante el Jefe del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra don José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del día 5 de febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos, y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector don José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un Café:

Que permaneció por espacio de 36 horas en la cárcel, sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaración indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado don Esteban Pagés, despreciando, según el querellante, la contraorden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia:

Que segun el Inspector don José Coulet el detenido don Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á don Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado don Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que don Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles nacionales el 3 de febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha, por su antecesor, la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código, donde se impone pena determinada al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á don Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á don Jaime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á don Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á don Jaime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar á don José Coulet, Inspector de vigilancia de Barcelona por detencion de don Jaime Grau, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al

Inspector de vigilancia don José Coulet, por detencion arbitraria y vejaciones en la persona de don Ventura Grau. Del expediente de febrero del año próximo pasado, en el que se presentó ante el Jefe del distrito de San Beltran, en Barcelona, una denuncia contra don José Coulet, Inspector de vigilancia que ha sido en aquella capital, manifestando que en la tarde del día 5 de febrero del mismo año fué detenido por un cabo de guardias urbanos, y conducido al principal de Santa Mónica, donde el Inspector don José Coulet le reprendió con voces descompasadas, mandó que le ataran y le hizo conducir á la cárcel, llevándole por el camino mas público y deteniéndole delante de un Café:

Que permaneció por espacio de 36 horas en la cárcel, sin que se le notificara el motivo de su prision, ni se le tomara declaración indagatoria; y puesto en libertad, supo que el Inspector Coulet le habia preso únicamente por complacer á un particular llamado don Esteban Pagés, despreciando, según el querellante, la contraorden dada para su soltura por el Gobernador de la provincia:

Que segun el Inspector don José Coulet el detenido don Jaime Grau, estando haciendo de banquero en una casa de juego, propuso se le admitiera un fiador, designando al efecto á don Esteban Pagés; pero que el Inspector dió parte de la ocurrencia, y se le comunicó orden verbal para que sin distincion alguna fueran todos los jugadores conducidos á la cárcel, con cuyo motivo, habiéndose fugado don Jaime Grau, fué preciso reducir á prision á su fiador Pagés:

Que habiendo sido capturado Grau, se le sujetó con ligeras ataduras que le permitian embozarse en su capa, y lo depositó en la cárcel, participando esta detencion á su Jefe inmediato, segun del expediente resulta:

Consta por diligencia que don Buenaventura Jaime Grau entró en las cárceles nacionales el 3 de febrero del año próximo pasado, y se le puso en libertad el 7 del propio mes. El Gobernador de Barcelona manifestó que no constaba se hubiese decretado en esta fecha, por su antecesor, la captura de Grau, y en consecuencia de esto, el Juzgado pidió para procesar al Inspector Coulet la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente la detencion de una persona, y el art. 300 del mismo Código, donde se impone pena determinada al empleado que desempeñando un acto del servicio cometiese cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usase de apremios ilegítimos:

Considerando que el Inspector Coulet, inmediatamente de haber depositado en la cárcel á don Jaime Grau, puso en conocimiento de su Jefe esta medida:

Considerando que por este motivo, caso de que proceda exigir responsabilidad por haber detenido 36 horas en la cárcel á don Jaime Grau sin notificarle la causa de su detencion ni tomarle indagatoria, no puede ser responsable el Inspector Coulet, que por su parte se limitó á hacer lo que debia:

Considerando que ni la circunstancia de haber detenido en el juego á don Jaime Grau, ni el que este hubiera desaparecido cuando no habia razon legal para prenderle, autorizaban á un simple Inspector de seguridad para conducirlo á la cárcel, ni mucho menos para atarle como un malhechor:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar la autorizacion solicitada respecto al hecho de haber detenido á don Jaime Grau por espacio de 36 horas en la cárcel sin tomar la indagatoria, y que se debe conceder la misma autorizacion solo en cuanto al hecho de la detencion arbitraria y vejaciones cometidas en la persona del mismo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á Informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á don Juan Martin Bautista Torres, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Oría, provincia de Almería, por haber violado el secreto de la correspondencia y otros excesos.

Del expediente resulta: Que en 6 de setiembre de 1857 el Ayuntamiento de Oría acordó poner en conocimiento del Gobernador de Almería por el Alcalde de dicho pueblo abandonaba sus obligaciones y se retiraba á los demás Concejales; que habia impuesto á dos de estos una multa arbitraria, estraido de la balija un oficio dirigido por el Ayuntamiento al Administrador principal de Hacienda, y comunicado al cobrador de contribuciones de aquella villa una nota mandándole exigir á varios vecinos mayor contribucion de la que les correspondia por el repartimiento:

Que seis Concejales de los 11 que votaron este acuerdo disintieron respecto al particular de haber estraido el espresado oficio; y habiéndose instruido sumario sobre todos estos hechos, no resultó prueba alguna que justificara ni los malos tratamientos del Alcalde, ni la imposicion arbitraria de multas en dinero, ni la violacion del secreto de la correspondencia, por cuyo motivo el Juzgado declaró que solo constituia fundamento para proceder el cargo relativo al aumento ilegal de la contribucion:

Que en prueba de este hecho solo apareció una papeleta que se supone dirigida por el Alcalde al cobrador de contribuciones, mandándole recargar el impuesto que correspondia á Pedro Romero Galera, á Andrés Carricondo y Pedro Reche Tortosa, sin que haya otra declaracion relativa á este delito que la del mismo cobrador, uno de los denunciantes:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Oría no han conseguido probar ninguno de los hechos denunciados, y que el sumario solo ha venido á poner en evidencia el odio injustificado de estos hacia la persona de don Juan Bautista Torres:

Considerando que por esta punible ligereza en acriminar á un funcionario público; los Concejales, y no el Alcalde de Oría, son los que realmente aparecen culpados y contra quienes debiera de dirigirse el procedimiento criminal:

Considerando que el hecho de haber intentado aumentar la contribucion fijada en el repartimiento solo aparece por la aseveracion de uno de los denunciantes y por el contenido de una papeleta cuya firma, sin apellido, no consta ser la del Alcalde;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se debe denegar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Vigilancia.—Negociado 24.

Don Miguel Zapatero, vecino del pueblo de Villaverde en esta provincia, me dice con esta fecha lo que sigue: «El que suscribe dá parte al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, que entre tres y tres y media de la madrugada de hoy, venia de Villaverde á esta corte en carro de su propiedad, conduciendo verduras, y

Estado por Juan Toribio, mozo del que... cuando a la hora citada fue sorprendido por cinco hombres que armados y montados ataron al mozo, matrándolo a puñal, y desenganchando las dos mulas que iban del carro, las cuales se llevaron en pelo, dejando en el camino al carro cargado, los aliajes de las caballerías y al citado mozo, que quedó estado, al que le quitaron seis rs. que llevaba, y que después fue desfilado y libre, por uno que cree llamarse Pepe, hijo del tío Lucas, que vivió en Villaverde, y hoy en esta corte, que a poco del buceso pasó por el sitio, que fue en el mismo camino de Villaverde, donde llaman el Cerro Blanco. Las señas de las caballerías, son las siguientes: dos mulas con la alzada de marca, nombradas Leona y Peregrina, de siete a ocho años la primera, y de nueve a diez la segunda, pelo castaño oscuro las dos y vociblanca la Leona, con señal de un poco de hierro en el bebedero la Peregrina.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, con objeto de que por los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad se practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de las caballerías, y captura de los criminales que se citan en el inserto; debiendo poner en conocimiento de mi autoridad el resultado, que produzcan las diligencias con el dicho objeto se adopten.

Madrid 19 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El Alcalde de la villa de Valmojado en la provincia de Toledo, en escrito fecha 17 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Habiendo hecho tránsito en la noche anterior, en este pueblo, la detenida Joaquina Fondovilla, que con pliego cerrado y carta-guia del señor Gobernador de la provincia de Badajoz, con fecha 10 de junio último, era dirigida a V. E., salió en la mañana de este día para Navalcarnero, fingiéndose gravemente enferma; pero reconocido por el facultativo, y visto que podía caminar en bagaje, se la hizo salir con el paisano Manuel Lopez Gonzalez, de este domicilio; mas al llegar a la legua de esta, se arrojó al suelo, diciendo padecer horriblemente, y suplicando a su conductor fuera a pedir auxilio a Navalcarnero, cual lo hizo, y al volver, habia desaparecido la Fondovilla, sin que hasta ahora haya podido ser habida, a pesar de las diligencias practicadas en su busca.

Por lo tanto, y formadas que son las correspondientes en averiguación del hecho, las pasaré al Juzgado de este partido de diligencias, habiendo acordado ponerlo en conocimiento de V. E., con nota de las señas de la fugada, y de los señores Gobernadores de esta y de la provincia de Badajoz, a las fines consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, con objeto de que por los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura y remisión a este Gobierno, de la referida Joaquina Fondovilla, a cuyo efecto se insertan las señas personales al final de esta circular.

Madrid 19 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Madrid 19 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Edad de 30 a 32 años, estatura regular, pelo negro, color bueno: lleva un ojo en un costal, y una mancha blanca.

Negociado 19.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados de baja definitiva en el Ejército, don Alejandro Berosela e Iregoyen, Comandante graduado, capitán del regimiento infantería de Bailén; don Antonio Gil Taboada, capitán del regimiento infantería de Sevilla y don Cristóbal Salazar Chirino, teniente del batallón provincial de Mallorca; y a fin de que

no puedan aparecer dichos sujetos en la provincia con un carácter militar, que han perdido, he dispuesto comunicarlo a los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, para los efectos consiguientes. Madrid 16 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, TASAS DE MONEDA Y MINAS.

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 26 de junio último, para la enagenacion a precio convencional, de ciento siete libras de cinabrio, procedentes de las minas de Almaden, que se hallan existentes en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte, y cuya venta no tuvo efecto en las dos subastas celebradas el 15 de octubre y 1.º de diciembre último, la misma Direccion ha acordado admitir las proposiciones que se presenten en el local que ocupa en la calle de la Aduana, piso principal del edificio del Ministerio de Hacienda, hasta el día 27 del actual a las dos de la tarde, en cuyo día se declarará admitida la que ofrezca mayor precio; en el concepto de que para retirar el cinabrio bastará que el que resulte comprador se presente con su importe en la referida casa de Moneda y se le entregará por el oficial de la misma, a cuyo cargo se hallan dichas existencias. Madrid 14 de julio de 1858.—Manuel María Yañez Rivadeneira.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de las personas que a continuación se expresan, he dispuesto se anuncie en la Gaceta de esta corte, Diario Oficial de Avisos de la misma y Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que llegando a su noticia se sirvan presentarse en estas oficinas de Hacienda pública para enterarles de un asunto que les interesa, y de no encontrarse en esta capital manifiesten por escrito el punto y señas de su residencia.

D. Manuel Estrada, Presbítero.
D. Luis de Campos.

Madrid 15 de julio de 1858.—Demetrio Asensio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposición de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, salen a pública subasta en arriendo por tercera vez y rebaja de la quinta parte de su tipo las fincas rústicas siguientes.

Partido de Alcalá.

Doce fanegas de tierra, procedentes de la iglesia de Torreja de Artoz; salen por el tipo de 504 reales anuales.

Ciento veintidos fanegas, dos celemines idem, en término del mismo pueblo, procedentes de la capellanía de Cameros, su tipo 2880 reales anuales.

Ciento diez fanegas tierra, igual términos, procedentes de la iglesia, tipo 2520 rs.

Veintiseis fanegas idem, en el propio término, procedentes de los canónigos de Alcalá, su tipo 560 rs. anuales.

Noventa fanegas id. en id. procedentes de la Magistral y Racioneros de Alcalá, su tipo 2020 rs. anuales.

Cuyas subastas tendrán efecto el día 25, del corriente, de diez a doce su mañana, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Gefe y Oficial primero interventor de dicha Administración y Escribano de Rentas en esta corte y local que ocupan las oficinas de la citada Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 8, y en Torrejon de Ardoz, ante los señores Alcalde, Procurador Síndico y Escribano, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en di-

cha principal y en la subalternas de Alcalá, sita en Pozuelo del Rey, todos los días no feriados, de doce a tres de su tarde, Madrid 17 de julio de 1858.—P. A.—Joaquín Ulloa.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS Y ADUANAS DE MADRID.

Autorizada esta Administración para contratar en subasta pública la recomposición de dos trozos de muralla en el distrito de la puerta de Toledo de esta corte, bajo el tipo de seis mil doscientos diez rs., con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 7 del mes actual; y debiendo efectuarse el acto a la hora de las doce del día 25 de agosto inmediato en el local que ocupa esta oficina, calle de Valencia, número 9, ante el Administrador del ramo, quien recibirá dentro de la hora anterior a la designada para la subasta los pliegos cerrados que contengan las proposiciones arregladas al adjunto formulario, se avisa al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto conforme al presupuesto y pliego de condiciones citados, que estarán de manifiesto en la misma Administración; advirtiéndose que a cada proposición ha de ir unida la carta de pago que acredite haber consignado el que la suscriba el depósito de doscientos reales vellón efectivos en la Caja general de Depósitos en garantía de la responsabilidad que pueda contraer en la licitación, y sin cuyo requisito se tendrá como no presentada; y por último, que si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá seguidamente nueva licitación entre sus autores, por término de media hora, transcurrida la cual se declarará el remate a favor del mejor postor, cuyo depósito no podrá alzarse hasta la conclusión y aprobación de las obras por el Arquitecto de la Hacienda, devolviéndose desde luego las cantidades depositadas por los demás licitadores. Madrid 12 de julio de 1858.—Manuel Ciudad.

Modelo de proposición.

D. N. Encubridor de mi poderío del presupuesto y pliego de condiciones para la obra necesaria en la recomposición de dos trozos de muralla en el distrito de Toledo de esta corte, me obligo a verificarlo por la cantidad de rs. xx. (por letra). Madrid de de 1858.

Firma entera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Manzanares el Real.

Para proceder a la formación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de territorial, cultivo y ganadería de 1859, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en este término, presenten relaciones juradas de las alzas y bajas que hayan experimentado en sus riquezas dentro del término de veinte días en la secretaría de este Ayuntamiento, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se les oirá y se les evaluará por la junta pericial.

Manzanares el Real 17 de julio de 1858. El Alcalde constitucional, Eusebio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento constitucional de Cobena hace saber a los propietarios, colonos y ganaderos en el distrito municipal de esta villa, presenten ante su Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la fecha, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas partidas de amueblamiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1859, a fin de rectificadas para evitar todo perjuicio; en la inteligencia que si no verificadas se harán de oficio las averiguaciones necesarias, in-

curriendo en las referidas relaciones la instrucción vigente, sin perjuicio de figurar las mismas que resulten en el amueblamiento del presente año, sin lugar a reclamación alguna.

Cobena 15 de julio de 1858. El Alcalde constitucional, Tiburcio Montero.

Alcaldía constitucional de Corcedilla.

Los contribuyentes de esta villa que hayan tenido alteraciones en su riqueza, cultivos urbanos y pecuarios, presentarán relaciones de la que fuesen hasta el día 31 del corriente mes en la secretaría del Ayuntamiento en la misma, previniéndoseles que de no verificadas se harán las evaluaciones de oficio por la junta pericial y se serán oídas sus reclamaciones, parándose al perjuicio que haya lugar.

Corcedilla 12 de julio de 1858. El Alcalde, Agustín Rubio. Por su mandado, Facundo Madridano, secretario.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

Los propietarios, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de Villamanrique de Tajo que hayan experimentado alteraciones en su riqueza, presentarán en la secretaría de Ayuntamiento, en todo lo que resta del presente mes, relaciones juradas, para que con vista de ellas pueda la junta pericial rectificar el padrón que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo, 1859, pasado el cual no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamanrique de Tajo 13 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Cirilo Varta y Soría.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Para proceder a la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Collado Villalba para el año venidero de 1859, todos los colonos y propietarios en jurisdicción, se servirán presentar relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido, en el término de veinte días, contados desde el en que se intere el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en la secretaría de su Ayuntamiento.

Los señores Alcaldes de Moralzarzal, Alpedrete, Galapagar y el Hoyo de Manzanares se servirán anunciarlo a sus respectivos vecindarios.

Collado Villalba 18 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Félix Anton.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 19 DE JULIO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	709.39	15.4	Norte.	Despej.
9 m.	709.19	26.0	N. N. E.	Idem.
12 d.	708.53	26.2	S. S. E.	Idem.
3 t.	707.63	28.6	Sur.	Idem.
6 t.	706.83	26.4	S. O.	Idem.
9 n.	706.93	19.8	S. O.	Idem.
Temperatura máxima del día.				28.9
Temperatura máxima al sol.				44.7
Temperatura mínima del día.				17.3
Evaporación en las 24 h.				21.8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.				.00

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 13 de julio de 1858.

LOCALIDADES	Temperatura	Barómetro	Humedad	Viento	Estado del cielo
Dunkerque.	764,9	16,1	N. O.	Cubt.	
París.	767,1	15,8	N. O.	Idem.	
Breves.	767,6	18,0	S. S. E.	Nieb.	
Lyón.	769,1	16,5	N. O.	Desp.	
Madrid.	764,4	22,7	E. N. E.	Idem.	
San Fernando.	763,8	24,3	E. S. E.	Idem.	
Tarín.	764,0	21,0	O.	Sere.	
Bruselas.	762,9	11,7	O. N. O.	Cubt.	
Viena.	757,1	16,1	O. N. O.	Lluv.	
Roma.	763,7	19,2	N. E.	Desp.	
Lisboa.	766,1	26,0	E. N. E.	Idem.	
S. Petersburgo.	756,9	22,1	N. E.	Nube.	
Constantinopla.					
Florescia.					
Argel.					

Rafael Exco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

4710	fanegas de trigo.
5674	arrobos de harina.
2500	libras de pan cocido.
8031	arrobos de carbon.
90	vacas que componen 31002 libras de peso.
608	carneros, que hacen 14563 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carnero vaca.	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.		18 á 20
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		á 14
Tecino ajejo.	100 á 104	32 á 36
Jamon.	116 á 124	42 á 51
Acete.	60 á 62	19 á 21
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		14 á 16
Garbanos.	30 á 42	13 á 16
Judias.	26 á 30	8 á 12
Arroz.	30 á 42	12 á 14
Lentejas.	14 á 18	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	19 á 21
Patatas.	7 á 9	3 á 4

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 38 á 30	rs. vn.
Algarrobas.	de 00 á 00	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios.
	Fanegas.	Rs. vn.
	22.	71
	28.	63
	40.	64
	30.	74 1/2
	32.	71 1/2
	30 Ocaña.	63
	40.	62
	48.	67 1/2
	29.	65
	10.	72
	31.	68
	18.	63
	50.	67
	27.	76
	28.	63
	30.	60 1/2
	20.	76

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. Quedan por vender sobre 3222 fanegas. Precio máximo. Idem mínimo. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 19 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID. Domingo 18 de julio de 1858. Han ingresado en este día 124,168 rs. vn. depositados por 2,101 individuos, de los cuales los 106 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 75,688 rs. 77 cént. á solicitud de 61 interesados. EL DIRECTOR DE SEMANA, Marqués del Socorro.


BOLSA. Cotizacion del 19 de julio de 1858 á las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-25 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25. Denda amortizable de primera clase, no publicado, 17-50. Idem de segunda, no publicado, 12 d. Idem del personal, no publicado 9-60. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 90-75. Idem de á 2,000 id., id., 90-75. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 88-25. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 d., 92-50. Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, 84., 104-70 d. Idem del Banco de España, publicado, 163-50 d. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.

BOLSAS ESTRANJERAS. Amberes 16 de julio.—Diferida, 27.—Interior, 38 3/4. Amsterdam 13 de julio.—Diferida, 27 1/4.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 38 7/16. Londres 13 de julio.—Consolidados 95 1/8.—Exterior, 43 1/2.—Diferida, 27 1/2. CAMBIOS. Londres á 90 días, 100-20. París á 8 días vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Plaza	País	País
Albacete	4 1/2 p.	
Alicante	3 1/8	
Almería	1 1/8	
Avila	3 1/4 p.	
Badajoz	3 1/4 p.	
Barcelona	4 1/4	
Bilbao	3 1/8	
Burgos	4 1/8	
Cáceres	par p.	
Cádiz	4 1/8	
Castellón	3 1/4 p.	
Ciudad Real	3 1/4 p.	
Córdoba	3 1/4 p.	
Coruña	4 1/4 d.	
Cuenca	3 1/8 p.	
Gerona	3 1/8 p.	
Granada	3 1/8 p.	
Guadalajara	4 1/4	
Huelva	3 1/4 p.	
Jaca	3 1/8 p.	
León	4 1/4 d.	
Lérida	3 1/8 p.	
Logroño	4 1/4 p.	
Lugo	4 1/2	
Málaga	4 1/4 d.	
Murcia	par.	
Oran	3 1/4	
Oviedo	4 1/4 p.	
Palencia	4 1/8	
Pamplona	4 1/2 p.	
Pontevedra	3 1/8	
Salamanca	3 1/4 p.	
San Sebastian	4 1/4	
Santander	4 1/4 p.	
Santiago	4 1/2	
Segovia	par.	
Sevilla	4 1/8 p.	
Soria	3 1/8	
Tarragona	4 1/4 d.	
Teruel	3 1/4	
Toledo	3 1/4	
Valencia	4 1/4 d.	
Valladolid	4 1/4	
Vitoria	4 1/4	
Zamora	3 1/8 p.	
Zaragoza	3 1/4 d.	

AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE LA CONCEPCION DE PERALTA. PROVINCIA DE MADRID. término de Velilla de San Antonio. Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-sulfuro-gaseosa, única de esta especie en España, distantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuación se expresan, por su accion purgante, diurética, diaforética y resolutiva; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmías y bléfaros keratitis; en las ticsas sordidas, simples y complicadas con los vicios escrófulosos, herpéticos y ra-

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.  **AGUAS Y BAÑOS MINERO-MEDICINALES DE LA CONCEPCION DE PERALTA.** PROVINCIA DE MADRID. término de Velilla de San Antonio. Este establecimiento, cuyas aguas, declaradas de planta por S. M. en 21 de abril último, son de naturaleza salino-sulfuro-gaseosa, única de esta especie en España, distantes de la corte cuatro leguas próximamente, producen excelentes efectos en el gran número de enfermedades que á continuación se expresan, por su accion purgante, diurética, diaforética y resolutiva; así es que aprovechan con eficacia en todas las especies de herpes, sea cualquiera el sitio que ocupen; en las oftalmías y bléfaros keratitis; en las ticsas sordidas, simples y complicadas con los vicios escrófulosos, herpéticos y ra-

gático; en los reumatismos muscular y nervioso y gota tónica; en los tumores blancos de las articulaciones, con ó sin crías de los huesos; en las afecciones sífilíticas, agudas y crónicas; en las retracciones de los músculos; en las gastralgias y gastro-epititis crónicas; en las obstrucciones é infartos del hígado, bazo y vientre; en los catarrros vesicales; en las afecciones de la matriz y de la vagina, con ó sin leucorrea; en los desarreglos de la menstruación; en las afecciones nerviosas, tales como hemicráneas, vahidos, epilepsia, convulsiones, histerismo, baile de San Vito, hemiplegia, producida por uno ó á lo mas dos ataques de congestión cerebral no muy intensa; en la paraplegia y en las tabes mesentéricas de los niños, ó raquitismo. En la fonda, café y repostería, se servirá con la mayor limpieza y aseo en las dos mesas redondas que están acordadas, así como en las comidas que á precios convencionales habrá tambien, sin descuidar la asistencia de otras personas que quieran por si condimentar los alimentos que lleven ó quieran proporcionar de otros puntos ó de la fonda, retribuyéndola convencionalmente. Las hospederías, provistas de todo lo necesario, incluso camareros de ambos sexos, no dejarán que desear; así como el juego de billar y demás permitidos. Los carruajes, propios del establecimiento, saldrán de la confitería de don Juan Soto, Carrera de San Gerónimo, número 45, los martes y jueves, á las seis de la mañana, y los sábados á las tres de la tarde, haciendo el servicio diario cuando la necesidad lo exige, regresando los lunes, miércoles y viernes, á las expresadas horas de la mañana. En la confitería se despachan los billetes y se dan gratis los prospectos, desde el día 15 del presente, que se abre al público este establecimiento. Los señores doctores ó licenciados en medicina, á quienes invitamos á que honren el establecimiento, tendrán gratis la hospedería y un asiento en la diligencia por una sola vez, para que puedan cerciorarse de la bondad de las aguas y comodidad con que se toman, sin necesidad de subir penosas cuestas, ni bajar ahogados barrancos, pues solo divide á la galería de baños 28 escalones de una hospedería, y 40 pasos por arbolada de la otra. Se hallan fijados en la citada confitería de Soto los precios de hospedería y fonda.

ADVERTENCIA. Los señores Alcaldes de los pueblos que tenían hecho pedido de las papeletas de Bagajes, con arreglo al nuevo modelo, pueden mandar por ellas cuando gusten, pues ya se hallan impresas. Su precio, 6 rs. el 100. OTRA. Los señores Alcaldes Presidentes de Canton que quieran el Libro diario que necesitan, con arreglo al modelo, tendrán la bondad de avisármelo á vuelta de correo, pues voy á proceder á la impresion, tomándolo los diez y siete Cantones de que consta la provincia. Su coste será de cuarenta reales; constará de 100 hojas en folio mayor, y perfectamente encuadernado. El Editor, Juan Antonio García. Roma; D. Juan Antonio García. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 13. Madrid.—1858.